



24

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1139-2013
LAMBAYEQUE

Determinación de la pena

Sumilla. La determinación de la pena debe tener correspondencia entre el injusto cometido y el daño causado, en concordancia con los principios de lesividad y proporcionalidad, establecidos en los artículos IV y VIII del Título Preliminar del Código Penal.

Lima, uno de setiembre de dos mil catorce

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público, contra la sentencia del veintisiete de diciembre de dos mil doce —obrante a folios quinientos once a quinientos veintidós— expedida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de Jaén, de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que condenó a los encausados Germán Huamán García, Lorenzo Zurita Santos, Teófilo Herrera Peña y Juan Castillo Huamán, como autores del delito contra la libertad personal, en la modalidad de secuestro, en agravio de Lázaro Toro Alarcón, y les impuso cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el término de tres años bajo reglas de conducta. Interviene como ponente el señor juez supremo Morales Parraguez.

CONSIDERANDO

PRIMERO. AGRAVIO PLANTEADO POR EL RECURRENTE

El representante del Ministerio Público fundamenta su recurso de nulidad mediante escrito —obrante a folios quinientos veinticinco a quinientos veintisiete— en el cual argumenta lo siguiente: **i)** El Tribunal Superior no ha valorado debidamente los elementos de cargo, los mismos que han acreditado la responsabilidad de los encausados en los hechos incriminados, como son las declaraciones del agraviado y su cónyuge, así también las declaraciones testimoniales de Florencio Guevara Delgado e Ismael Villanueva Rodríguez; asimismo, la declaración informativa de Marilú Velasco Mundaca, el acta de reconocimiento en la ficha Reniec del sentenciado Adil Tineo Suyón —dueño del camión donde trasladaron al agraviado—, quien reconoce plenamente al acusado Wilmer Saucedo Pérez e indica que le entregó la suma de trescientos



25

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1139-2013
LAMBAYEQUE**

J

cincuenta nuevos soles para transportar al agraviado. **ii)** Señala que está acreditada la responsabilidad del encausado Lorenzo Zurita Santos, Presidente de la Ronda Campesina del Caserío del Batán, quien admitió haber estado presente en la asamblea donde se encontraban también sus coencausados; sin embargo, pese a ello estos últimos no han presentado algún medio probatorio de descargo a lo largo de la secuela del proceso que permita acreditar su inocencia. Es por dichas circunstancias que solicita se declare haber nulidad en la sentencia recurrida, y que la pena sea reformada.

M

SEGUNDO. IMPUTACIÓN RECAÍDA CONTRA LOS ENCAUSADOS

Conforme trasciende de la acusación fiscal suscrita por la Fiscalía Superior Mixta Liquidadora de Jaén —folios doscientos cincuenta y cuatro a doscientos sesenta—, se les inculpa a los citados encausados que el día uno de octubre del año dos mil ocho, a las seis de la tarde, aproximadamente, en compañía de varios ronderos detuvieron ilegalmente al agraviado cuando este se encontraba en compañía de su esposa Marilú Velasco Mundaca, en circunstancias en que conducía una moto lineal camino a su domicilio. El agraviado fue obligado a subir al vehículo con placa de rodaje OC-1023, tipo canter, en cuyo interior viajaba el procesado Adil Tineo Suyón. El vehículo conducido por Desiderio Peralta Sandoval partió luego con destino al caserío La Tuna, distrito del Huabal. El procesado Wilmer Saucedo Pérez, mantenía un litigio judicial con la empresa Inversiones Lolo S. R. L., de propiedad del agraviado, ante el Juzgado de Paz Letrado de esta ciudad, en donde se le embargó la camioneta de placa XO-6024 y en la cual se dictó una medida cautelar con secuestro conservativo, habiendo sido designado como depositario Omar García Yacsahuanca hasta por la suma de veintiséis mil nuevos soles.

P

TERCERO. ANÁLISIS DEL CASO Y PRONUNCIAMIENTO DE ESTE COLEGIADO SUPREMO

El representante del Ministerio Público sostiene que los encausados Wilmer Saucedo Pérez, Germán Huamán García, Lorenzo Zurita Santos, Teófilo Herrera Peña, Juan Castillo Huamán y Adil Tineo Suyón son presuntos autores del delito de secuestro, previsto en el artículo ciento cincuenta y dos, segundo párrafo, inciso once, del Código Penal, solicitando se les imponga a cada uno de los



26

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1139-2013
LAMBAYEQUE

citados encausados treinta años de pena privativa de la libertad. Por su parte, el Colegiado Superior ha sostenido con absoluta convicción que se encuentra acreditada la comisión del delito de secuestro, ello en atención a la violencia ejercida contra el agraviado, la forma como fue detenido y las amenazas que recibió; las mismas que actuaron fuera del ámbito de su comunidad y violaron flagrantemente lo dispuesto en el artículo siete de la Ley veintinueve mil novecientos ocho (Ley de las Rondas Campesinas), que establece: "Las rondas campesinas en uso de sus costumbres pueden intervenir en la solución pacífica de conflictos suscitados entre los miembros de su comunidad u organizaciones de su jurisdicción y otros extremos, siempre y cuando la controversia tenga su origen en hechos ocurridos dentro de su jurisdicción comunal". Asimismo, la Sala Superior sostiene que la responsabilidad de los encausados, se encuentra acreditada no solo con lo manifestado por el agraviado **Lázaro Toro Alarcón** —folios ciento treinta cuatro y siguientes—, sino con la declaración de la cónyuge de este, **Marilú Velazco Mundaca** —folios ciento treinta y ocho y siguientes—, la declaración del conductor del vehículo de placa de rodaje OC-1023, Desiderio Peralta Sandoval —a folios doce—, la manifestación de **Florencio Guevara Delgado** —folios doscientos treinta y cinco a doscientos treinta y seis—, y la declaración de **Ismael Villanueva Rodríguez** —folios doscientos treinta y siete y siguientes—; que al momento de llevarse a cabo la determinación de la pena, la Sala Superior alegó que los encausados Germán Huamán García, Lorenzo Zurita Santos, Teófilo Herrera Peña y Juan Castillo Huamán eran campesinos con poca instrucción educativa, que si bien privaron de la libertad al agraviado no fue con el objeto de obtener un provecho ilícito a su favor, además de considerar que se debe tener presente lo establecido en el principio de resocialización y humanidad de la pena, a fin de no imponérseles una sanción draconiana que afecte la reinserción de estos a la sociedad.

CUARTO. El Ministerio Público en su recurso impugnatorio cuestiona el *quantum* de la pena impuesta por el Colegiado Superior a los referidos encausados, de cuatro años de pena privativa de libertad suspendida, la cual debe ser reformada a partir de cómo se suscitaron los hechos, al no ser proporcional a la gravedad del ilícito; argumentos que este Supremo Tribunal estima



27

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1139-2013
LAMBAYEQUE**

conveniente, ya que se evidenció un no respeto a la libertad de la persona, que merece ser desaprobado categóricamente, y en atención a los criterios establecidos en los artículos IV y VIII, del Título Preliminar del Código Penal; así como a la intensidad en la forma como violentaron la libertad del agraviado; en consecuencia la recurrida, en este extremo, no ha sido expedida conforme a ley, por lo que la pena impuesta debe ser reformada.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **I) HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas quinientos once a quinientos veintidós, de fecha veintisiete de diciembre de dos mil doce, expedida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de Jaén, de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, en el extremo de la pena impuesta a Germán Huamán García, Lorenzo Zurita Santos, Teófilo Herrera Peña y Juan Castillo Huamán, de cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida por el término de tres años bajo reglas de conducta impuesta; y, **reformándola**, le impusieron diez años de pena privativa de libertad efectiva, la misma que será computada desde sus respectivas capturas y cuyo término será establecido por el juzgado de ejecución de la sede jurisdiccional competente. **II) NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene, y los devolvieron. Interviene el señor juez supremo Morales Parraguez, por licencia del señor juez supremo Rodríguez Tineo.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO
PRADO SALDARRIAGA
SALAS ARENAS
PRÍNCIPE TRUJILLO
MORALES PARRAGUEZ

MP / arr

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yuranieya Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

23 ABR. 2015